

#1234

P/3290 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Set 10/31

Proy. de ley que exceptúa del pago del impuesto
fiscal establecido por la No. 170 el gas del alumbrado
y regula las sanciones que han de aplicarse a los que
violan esta ley.

5 Papezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26451

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 10, 1931.

A los
Honorables Miembros del Senado
Palacio del Senado
Ciudad.-

Señores Senadores:-

Incluyo á la aprobación constitucional de las Honorables Cámaras legislativas el proyecto de Ley anexo, preparado por el Poder Ejecutivo, que exceptúa del pago del impuesto fiscal de la Ley Núm. 170 el gas del alumbrado y regula las sanciones que han de aplicarse a los violadores de aquella Ley.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

R1/3290

REPUBLICA DOMINICANA
L E Y
N O M B R E
D E
C O N S U L T O R E S
A D S C R I T A
A L
P O D E R
E J E C U T I V O
S A N T O
D O M I N G OEL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Art. 1.- Se establece un impuesto especial; independiente de todo otro impuesto fiscal, de UN CENTAVO por cada galón de PETROLEO CRUDO y de DOS CENTAVOS por cada galón de GAS-OIL, DIESEL OIL y de cualquiera otra clase de petroleo para motores de combustión interna, de 90o. Fire Test, en adelante, con excepción del petroleo de 150o. Fire Test, para alumbrado.
- Art. 2.- El cumplimiento de esta Ley quedará bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas y el cobro del impuesto en ella establecido se hará de acuerdo con los datos contenidos en los manifiestos de importación y en los sobordos.
- Art. 3.- Todo importador de los productos mencionados en esta Ley estará en la obligación de presentar al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de las setentidos (72) horas, á contar desde el momento en que haga su entrada el buque que los conduzca, una declaración en el formulario que proveerá la Dirección General de Rentas Internas, que contendrá los datos siguientes:
- a) Nombre del importador;
 - b) Nombre del buque y fecha de entrada;
 - c) Nombre de los productos recibidos;
 - d) Cantidad importada, en galones;
 - e) Grado Fire Test de los productos recibidos.
- Art. 4.- El pago de este impuesto se efectuará a mas tardar, cinco -5- días después de hecha la liquidación en la Colecturía de Rentas Internas.
- Art. 5.- Todo importador de productos sujetos a impuesto bajo esta Ley que dejare de presentar a la Colecturía la declaración a que se refiere el artículo 3o. de la misma en el tiempo y en la manera prescritos en dicho artículo, ó que presentare una falsa declaración con el propósito de evadir el pago del impuesto, será, después de convicto, multado con una suma no menor de cien (100) pesos oro americano ni mayor de mil pesos oro (\$1000.00) ó encarcelado por un período no menor de un mes ni mayor de un año y en caso de reincidencia ambas penas le podrán ser aplicadas.
- Art. 6.- Esta Ley deroga la Núm. 170, de fecha 4 de Agosto de 1931.

DADA+ ETC. etc.,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de un centavo por cada galón de PETROLEO CRUDO y de dos centavos por cada galón de GAS-OIL, DIESEL OIL y de cualquiera otra clase de petroleo para motores de combustion interna, de 90o. Fire Test, en delante, con excepcion del petroleo de 150o. Fire Test, para alumbrado.
- Art. 2.- El cumplimiento de esta ley quedará bajo el control directo de la Direccion General de Rentas Internas y el cobro del impuesto en ella establecido se hará de acuerdo con los datos contenidos en los manifiestos de importacion y en los sobordos.
- Art. 3.- Todo importador de los productos mencionados en esta ley estará en la obligacion de presentar al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de las setentidos horas (72) a contar desde el momento en que haga su entrada el buque que los conduzca, una declaracion en el formulario que proveera la Direccion General de Rentas Internas, que contendrá los datos siguientes:
- a.) Nombre del importador;
 - b.) Nombre del buque y fecha de entrada;
 - c.) Nombre de los productos recibidos;
 - d.) Cantidad importada, en galones;
 - e.) Grado Fire Test de los productos recibidos.
- Art. 4.- El pago de este impuesto se efectuará a mas tardar, cinco (5) dias despues de hecha la liquidación en la Colecturia de Rentas Internas.

5. LEGISLATIVA, Vol. 100003

REGISTRADA AL No. 1413.

en el tomo del libro legal

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

207

y consta de
hojas escritas en máquina, a razón de dos
especios intermedios

Santo Domingo, 30 de Septiembre de 1917

Archivista del Senado

Art. 5.- Todo importador de productos sujetos a impuesto bajo esta ley que dejare de presentar a la Colecuría de Rentas Internas la declaracion a que se refiere el Artículo 3o. de la misma en el tiempo y en la manera prescritos en dicho artículo, o que presentare una declaracion falsa con el propósito de evadir el pago del impuesto, será despues de convicto, multado con una suma no menor de cien (\$100.00) pesos oro americano no mayor de mil pesos (\$1000.00) o encarcelado por un periodo no menor de un mes ni mayor de un año y en caso de reincidencia ambas penas le podrán ser aplicadas.

Art. 6.-Esta ley deroga la Num. 170 de fecha 4 de Agosto de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

José Benito Pérez
José de los Ríos

M. P. Cabral

LEGISLATURA, *Ord. de 1931*

REGISTRADA AL No. *1413*

En el folio *del libro letra*

No. *de asientos de Leyes, Resoluciones*
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *47*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, *20* de *Setiembre* 1931

[Signature]
Archivista del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 478

Santo Domingo, 7 de Diciembre 1931.

Sr.
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento ofi-
cio No.645 de fecha 10. de Octubre del corriente año,
remisorio del proyecto de ley iniciado por el Poder
Ejecutivo, que exceptúa del pago del impuesto fiscal
establecido por la Ley No.170 el gas del alumbrado y
regula las sanciones que han de aplicarse a las vio-
laciones a aquella ley, y me pláce comunicarle que di-
cho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Dipu-
tados y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo
para los fines constitucionales.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Dipytados.-

ALV-

61/3435

Santo Domingo, Octubre 10. de 1931.-

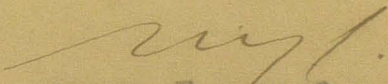
0 645

Señor
Presidente de la Hon. Camara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitir a Ud. el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, que exceptúa del pago del impuesto fiscal establecido por la Ley No. 170 el gas del alumbrado y regula las sanciones que han de aplicarse a las violaciones a aquella ley.

Con toda consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

61/3342